



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-565
27 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 12 de julio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Samuel Enrique Díaz Ninco contra el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en la acción constitucional con radicado 2021-00249, el 17 de junio de 2021, interpuso incidente de desacato ante el incumplimiento por la parte accionada del fallo proferido el 2 del mismo mes; sin embargo, indicó que, a la fecha, a pesar de haber transcurrido 16 días hábiles, el juzgado no había emitido decisión alguna vulnerándose aun los derechos que le fueron protegidos.
 - 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de julio de 2021, requirió a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dio respuesta al requerimiento y, concretamente, sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 17 de junio de 2021, el señor Samuel Enrique Díaz Ninco presentó incidente de desacato en contra de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros por el incumplimiento a la decisión proferida el 2 de junio de 2021, al cual se le asignó el radicado 2021-00249-01.
 - b. El 23 de junio de 2021, el juzgado ordenó requerir al señor Francisco Manuel Salazar Gómez en su condición de Presidente de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros., como superior jerárquico y al señor Charles Rodolfo Bayona Molano, como vicepresidente técnico de la accionada, para que en cumplimiento de la reclamación del accionante, en el término de 48 horas siguientes a la respectiva notificación, realizara las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo del 2 de junio del año en curso, en el que se ordenó notificar en debida forma al accionante del dictamen No. 2286654 del 30 de noviembre de 2020, con el fin de que pudiera continuar con el trámite respectivo.
 - c. Indicó que el auto anterior fue notificado mediante estado 063 publicado el 24 de junio de 2021 y se elaboraron los oficios 691, 692 y 693 del 25 de junio del mismo año, lo cuales fueron remitidos el viernes 2 de julio del año en curso.

- d. El 7 de julio de 2021, la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros allegó respuesta en la que informó que las personas vinculadas en el incidente de desacato ya no tenían vínculo contractual con la entidad, razón por la cual solicitó que se comunicara del requerimiento al señor Jorge Alberto Silva Acero, Vicepresidente técnico y al señor Luis Ernesto Rodríguez Ramírez, Gerente Medico de la empresa.
- e. El 23 de julio de 2021, el despacho profirió auto en el que requirió a los funcionarios indicados en la respuesta allegada por la accionada, el cual fue notificado en el estado 074 publicado el 26 de julio y elaborándose los oficios 785, 786 y 787 del 27 de julio del mismo año, comunicado al día siguiente a los correos personales de cada uno de los vinculados.
- f. El 30 de julio de 2021, la accionada informó el cumplimiento del fallo de tutela, en el que expuso que mediante oficio 2021-01 005-353567 del 29 de julio de 2021, procedió a realizar nuevamente gestión de notificación formal del dictamen médico laboral No. 2286654 del 30 de noviembre de 2020, al señor Samuel Enrique Díaz Ninco, acto que se materializó mediante el envío al correo electrónico aportado por el accionante.
- g. Finalmente, indicó que teniendo la respuesta allegada por la entidad accionada con los elementos materiales probatorios adjuntos, no podía dar apertura al incidente de desacato hasta tanto no haber garantizado previamente el debido proceso de las partes y los terceros con interés legítimo, por lo que el despacho ha procurado por actuar con diligencia en las actuaciones adelantadas, las cuales han sido notificadas al quejoso.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, incumplió de manera injustificada resolver en término, el trámite constitucional de incidente de desacato, una vez fue presentado por el accionante el 17 de junio de año en curso.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”³.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-030 de 2005.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El usuario allegó con la solicitud de vigilancia los siguientes documentos: i) captura de pantalla del correo electrónico remitido al juzgado el 2 de julio de 2021, en el que solicitó información del trámite incidental; ii) captura de pantalla de la respuesta otorgada por el despacho el 2 de julio del presente año, en el que le adjuntó el oficio 693 mediante el cual se notificó el auto proferido el 23 de junio a la entidad accionada; iii) captura de pantalla del correo remitido al juzgado en el que solicitó iniciar trámite de incidente de desacato y adjuntó el fallo de tutela preferido el 2 junio de este año; iv) consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial con radicado 2021002490-00 y 2021002490-01.

La funcionaria aportó con la respuesta al requerimiento el enlace que contiene el expediente objeto de vigilancia judicial en digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

El Juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia como lo dispone el C.G.P., artículo 8 en concordancia con el artículo 42, numeral 1. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso en concreto, la petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, incumplió de manera injustificada resolver el incidente de desacato dentro del término establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, al tenerse en cuenta que el usuario interpuso escrito desde el 17 de junio de 2021, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo lo pertinente.

Al respecto, se observa que, una vez se solicitó el inicio del trámite constitucional, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2597 de 1991, a los tres días hábiles siguientes emitió auto en el que requirió al presidente y vicepresidente de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros, acto que corresponde al requerimiento previo con el fin de establecer si existe o no mérito para abrir el incidente propuesto por el señor Díaz Ninco, pues con la respuesta allegada por la entidad

⁴ Sentencia C-367 de 2014.

el despacho busca acreditar si la orden emitida en el fallo de tutela fue satisfecha y, en ese sentido, determinar si es necesario dar apertura al desacato.

Sin embargo, el 7 de julio de 2021 se obtuvo respuesta por la accionada informando que las personas requeridas no se encontraban con vínculo contractual con la entidad, razón por la cual solicitó que se comunicara del requerimiento al vicepresidente técnico y al gerente médico de la empresa, por lo que el despacho procedió a proferir el auto del 23 de julio de 2021, en el que nuevamente comunicó a la entidad el requerimiento a las personas referenciadas, por ser las encargadas de ordenar y dar cumplimiento de los fallos de tutela con relación a las prestaciones asistenciales.

Por lo anterior, el 30 de julio, la entidad constató el cumplimiento del fallo de tutela y adjuntó la captura de pantalla del oficio SAL-2021-01-005-353567, en el que se informó la notificación en debida forma al usuario del dictamen de calificación emitido por la aseguradora, además, aportó constancia de remisión al correo electrónico registrado por el señor Díaz Nico, quien confirmó el acuse de recibido el 29 de julio; debido a lo anterior, el juzgado profirió auto en el que decidió no dar apertura al incidente de desacato, con base en los elementos materiales probatorios allegado por la A.R.L. Positiva.

De ahí que, el motivo de inconformidad por el usuario es un hecho superado, pues además de haberse cumplido con el fallo de tutela proferido el 2 de junio del año en curso, como lo pretendía el usuario, se observa que el juzgado tomó los correctivos pertinentes para normalizar la situación dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional a la funcionaria vigilada, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que no se encuentra actuación pendiente por resolver.

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2010, señala lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos”.

En ese orden de ideas, al no existir actuación pendiente por resolver en el trámite incidental, además de haberse cumplido el fallo de tutela garantizándose de esta manera los derechos fundamentales del actor, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Eloisa Tovar Arteaga.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra de la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Samuel Enrique Díaz Ninco, en su condición de solicitante y a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.